

## DICTAMEN 2/13

### sobre el Proyecto de Decreto sobre el Fichero Vasco de Especialidades Formativas y el Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo

Bilbao, 29 de mayo de 2013

#### I.- INTRODUCCIÓN

El día 8 de mayo tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, solicitando informe sobre el “*Proyecto de Decreto sobre el Fichero Vasco de Especialidades Formativas y el Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo*”, según lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La iniciativa legislativa que se nos consulta tiene como objeto crear dos herramientas de acreditación de la calidad de la Formación: el Registro de Centros y Entidades de formación, y su complementario, el Fichero de Especialidades Formativas. Ambos se adscriben a la Dirección competente en materia de formación para el empleo de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y persiguen garantizar la calidad de los centros, referidas a instalaciones, equipamientos y recursos humanos, además de que toda la formación se realice en base a unos contenidos estandarizados y aprobados previamente por la Administración.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco. El día 22 de mayo de 2013 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 29 de mayo donde se aprueba por mayoría con el voto particular de la representante de CC.OO. de Euskadi.

#### II.- CONTENIDO

El texto del “*Proyecto de Decreto sobre el Fichero Vasco de Especialidades Formativas y el Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo*” consta de Preámbulo, 10 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos disposiciones finales. A continuación se resumen su contenido.

##### Preámbulo

En cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal sobre Cualificaciones y Formación Profesional para el empleo<sup>1</sup>, y de acuerdo con el Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, que aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias

<sup>1</sup> - Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional

- Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad

- Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo

de 28 de octubre de 2010, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, la presente norma tiene como finalidad crear dos herramientas fundamentales que acreditan la calidad de la Formación, a saber, el Registro de Centros y Entidades de formación, y su complementario, el Fichero de Especialidades Formativas.

Ambos se adscriben a la Dirección competente en materia de formación para el empleo del organismo autónomo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y persiguen garantizar las garantías de calidad que todos los centros han de tener en Euskadi, referidas a instalaciones, equipamientos y recursos humanos, además de que toda la formación se realice en base a unos contenidos estandarizados y aprobados previamente por la Administración.

El Fichero Vasco de Especialidades Formativas tiene por objeto identificar y definir las especialidades formativas que servirán de base para la programación de las acciones formativas y planes de formación a desarrollar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por lo que respecta al Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación, en el mismo se procederá a la inscripción de los actos administrativos de creación, autorización, supresión, extinción y modificación de los Centros o Entidades de formación, tanto públicos como privados, que impartan formación para el empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

### Cuerpo dispositivo

Art. 1. Objeto y ámbito de aplicación

Art. 2. Definiciones

Art. 3. Objeto del Fichero Vasco de Especialidades Formativas

Art. 4. Adscripción del Fichero Vasco de Especialidades Formativas

Art. 5. Tipología de especialidades

Art. 6. Contenido del Fichero Vasco de Especialidades Formativas

Art. 7. Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo: objeto, naturaleza jurídica y adscripción

Art. 8. Funciones, organización y funcionamiento

Art. 9. Contenido del Registro y procedimiento para la acreditación y/o inscripción

Art. 10. Control y auditoría de calidad

### III.- CONSIDERACIONES GENERALES

Se presenta a nuestra consideración el proyecto de Decreto sobre el Fichero Vasco de Especialidades Formativas y el Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que dice que *“el Gobierno establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, y que las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer los requisitos específicos que habrán de reunir dichos centros. Asimismo, corresponderá a las Administraciones, en sus respectivos ámbitos competenciales, la creación, autorización, homologación y gestión de los centros a los que hace referencia el apartado anterior”*.

- Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el R.D. 395/2007, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación.

Teniendo presente que tanto el fichero de especialidades formativas como el registro de centros de formación constituyen, como se afirma en el preámbulo del proyecto de Decreto, dos herramientas fundamentales y, a su vez, complementarias entre sí, para asegurar la calidad de la Formación para el Empleo y, añadiremos, la transparencia en la gestión de la misma, valoramos positivamente la iniciativa de esta norma.

No obstante, habiendo transcurrido ya dos años y medio desde que se materializaron los trasposos de las políticas activas a la CAPV, creemos que se ha acumulado una demora considerable en regular semejantes herramientas que ha podido generar inconvenientes en la gestión.

Por esto resulta sorprendente que en la Disposición Transitoria, para los dos supuestos de Centros y entidades de formación contemplados en los apartados 1 y 2, se establezca, para el primero, que *"dispondrán de un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de la presente norma, para adaptar sus instalaciones a los requisitos establecidos en el presente decreto y sus disposiciones de desarrollo"*. Y para el segundo caso, que *"deberán inscribirse o en su caso acreditarse en el Registro Vasco de Centros,... en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la misma"*.

Cierto que esta norma tiene por delante todavía mucho contenido a desarrollar, tanto para el fichero de especialidades como para el registro de centros, desarrollos que se atribuyen a la Dirección General de Lanbide y que son determinantes para el funcionamiento operativo y efectivo de lo dispuesto en este decreto.

Además, sorprende que en esa Disposición Transitoria, se haga referencia únicamente a adaptar sus instalaciones a los requisitos cuando, tal y como se señala en el antepenúltimo párrafo del preámbulo, las garantías de calidad que todos los centros han de tener en Euskadi, están referidas a *"instalaciones, equipamientos y recursos humanos"*.

En definitiva, estimamos que convendría urgir a Lanbide para que no se demore inconvenientemente en dictar las resoluciones pertinentes de desarrollo de esta norma que se le encomiendan. Para ello cabría concretar un plazo máximo para el dictado de estas resoluciones, en los artículos 5.3 (referido a la tipología de especialidades) en el 6.1 m) (contenidos del Fichero, en relación a especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad), en el 8.2 (funciones, organización y funcionamiento del Registro) y en el 9, apartados 1 y 4 (contenido del Registro y procedimiento de acreditación e inscripción).

## IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

### Artículo 5.2.- Tipología de especialidades

*"2. Las especialidades serán clasificadas en las siguientes categorías:*

- a) Las especialidades formativas incluidas en el Fichero de Especialidades del Servicio Público de Empleo Estatal, que incluyen tanto las dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad como otras especialidades aprobadas por el citado Servicio Público de Empleo Estatal, para el conjunto del subsistema.*
- b) Las especialidades formativas programadas al amparo de los Planes de Formación dirigidos prioritariamente tanto a personas trabajadoras ocupadas como desempleadas.*
- c) Las especialidades formativas que incluyan compromiso de contratación.*
- d) Las especialidades formativas transversales o complementarias.*
- e) Otras especialidades formativas con una relevante significación para el empleo en la Comunidad Autónoma del País Vasco o relativas a los nuevos yacimientos de empleo o actividades económicas emergentes dirigidas tanto a personas trabajadoras ocupadas como desempleadas."*

Teniendo en cuenta la propia definición de *"especialidad formativa"* que se recoge en el artículo 2 del proyecto de Decreto, creemos que se mezclan diferentes criterios sobre los que se establece la clasificación y que sería más correcto, en el enunciado de este artículo, hablar de *"categorías de la oferta formativa"*.

En efecto, el contenido de los apartados a, b, c, d y e de este punto 2 tiene que ver más con categorías de la oferta formativa (es decir, distintas alternativas de programación) que con las propias especialidades. Estas últimas hacen referencia a contenidos, competencias profesionales y especificaciones técnicas (ver art. 2).

Por este motivo, sugerimos sustituir el encabezado de este punto segundo del artículo por otro que diga:

**“2. La oferta de especialidades formativas responderá a las siguientes categorías:...”**

### Artículo 10.2.- Control y auditoria de calidad

*“2. Los resultados de los controles y auditorías podrán incorporarse a la estructura de datos del Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo al efecto de servir de base para la elaboración de los planes de mejora de la Red vasca de centros y entidades de formación profesional para el empleo”.*

Dado que no está definido el término “Red vasca de centros y entidades de formación profesional para el empleo”, creemos necesaria su inclusión en el artículo 2 “Definiciones” de la presente norma.

### Disposición Adicional Primera

Entendemos que si un centro privado de formación profesional está autorizado y concertado para impartir títulos de FP asociados a cualificaciones del Catálogo Nacional de Cualificaciones por el Departamento competente en materia de Educación del Gobierno Vasco, cumple con las especificaciones necesarias para tal impartición, por lo que no tiene por qué pasar por todo el procedimiento que establece este decreto.

Estos centros ya han sido autorizados y concertados por el Departamento de Educación de Gobierno Vasco, y además hay que tener en cuenta que a los centros públicos en esta misma situación no les es aplicable este procedimiento.

Proponemos, por ello, que se modifique el contenido de esta disposición como se indica:

*“1. No será aplicable el procedimiento establecido en esta norma a la acreditación para impartir especialidades vinculadas a certificados de profesionalidad en los centros públicos **y privados concertados** de formación profesional dependientes del Departamento competente en materia de Educación del Gobierno Vasco, que tengan autorizada la impartición de títulos de formación profesional asociados a una cualificación profesional del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales de la cual se haya desarrollado y publicado un Certificado de Profesionalidad.*

*La acreditación de estos centros públicos **y privados concertados** de formación profesional se efectuará a solicitud del Departamento competente en materia de Educación, mediante la presentación de certificado expedido por el mismo acreditativo del cumplimiento, por parte del centro, de los requisitos exigidos en esta Orden.*

*2. La acreditación para impartir especialidades vinculadas a certificados de profesionalidad en los centros privados de formación profesional **que no estén** autorizados por el Departamento competente en materia de Educación del Gobierno Vasco para la impartición de títulos de formación profesional asociados a una cualificación profesional del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales de la cual se haya desarrollado y publicado un Certificado de Profesionalidad, se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en esta norma, y con las particularidades que se determinen en las resoluciones de desarrollo de este Decreto”.*

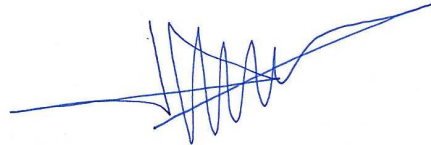
## **V.- CONCLUSIÓN**

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “*Proyecto de Decreto sobre el Fichero Vasco de Especialidades Formativas y el Registro Vasco de Centros y Entidades de Formación para el Empleo*”, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 29 de mayo de 2013



Vº Bº El Presidente  
Juan María Otaegui Murua



El Secretario General  
Francisco José Huidobro Burgos

## ANEXO

### VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA REPRESENTANTE DE CCOO DE EUSKADI

Tras la sesión del Pleno del CES celebrada el 29 de mayo de 2013 en la que se aprueba, con el voto en contra de CC.OO. de Euskadi y de UGT, el Dictamen elaborado en relación al PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL FICHERO VASCO DE ESPECIALIDADES FORMATIVAS Y EL REGISTRO VASCO DE CENTROS Y ENTIDADES DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, esta organización hace constar el siguiente,

#### VOTO PARTICULAR

Manifiestamos nuestra posición en contra del Dictamen elaborado, tanto en lo relativo a la justificación de la modificación, como respecto al propio contenido del cambio propuesto en relación a la Disposición Adicional Primera del proyecto de Decreto y solicitamos el mantenimiento de la redacción original contenida en el proyecto recibido del Gobierno al entender que:

1. El hecho de que un centro tanto público como privado de Formación Profesional esté autorizado y concertado para impartir ciclos formativos de formación profesional por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, no implica que se cumplan los requisitos marcados por la Ley para la impartición de cualquier otro tipo de Formación para el Empleo.
2. Es evidente que el Departamento de Educación podrá garantizar el cumplimiento de los requisitos marcados por la ley para la impartición de los ciclos formativos autorizados en los centros de formación profesional, tanto públicos como privados, en tanto estos centros ya han sido objeto de inspección, para la verificación del cumplimiento de las condiciones necesarias para poder impartirlos. Sin embargo, no podemos decir lo mismo respecto a los certificados de profesionalidad para cuya impartición la ley marca unos requisitos diferentes, cuyo cumplimiento ha de ser verificado por el Departamento competente en esta materia que no es el de Educación sino el de Empleo a través del procedimiento que se fije.
3. La no aplicación del procedimiento a los centros públicos deriva de la propia naturaleza de los mismos. Tratándose de centros de titularidad del propio Gobierno éste se coloca en situación de garante del cumplimiento de los requisitos que marca la Ley, cosa que no puede exigirse al Gobierno respecto a los centros de titularidad privada. Más aún el hecho de que en el caso de los centros públicos el procedimiento para su registro se inicie a petición del Departamento de Educación, con la presentación de un certificado de cumplimiento de los requisitos, no es óbice para que desde el Departamento de Empleo, único competente en esta materia, se proceda a la verificación de dicho cumplimiento a través de las correspondientes inspecciones, antes de proceder a su registro definitivo.

Por todo la anterior CC.OO. de Euskadi entiende que debe mantenerse el texto de la Disposición Adicional Primera en los términos que aparecen en el borrador remitido por el Gobierno.

Bilbao, 30 de mayo de 2013